

1777



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”**

Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de julio de 2025.

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.**



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA mediante la cual se adiciona el Capítulo Sexto denominado “Del Padrón Estatal de Personas con Autismo”, que comprende los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, a la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 10 de julio de 2025.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

*Daylín García Ruvalcaba*  
**ATENTAMENTE**

**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”**

Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de julio de 2025.

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.**

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA mediante la cual se adiciona la fracción IV al artículo 2, y se adiciona el Capítulo Sexto denominado “Del Padrón Estatal de Personas con Autismo”, que comprende los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, a la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) es una condición de origen neurobiológico que afecta el desarrollo de las habilidades sociales, comunicativas y conductuales de quienes lo presentan.

Se manifiesta desde la infancia y perdura a lo largo de la vida, con variaciones significativas entre una persona y otra, lo que hace indispensable un enfoque individualizado en su atención.

A pesar de su creciente visibilidad, muchas personas con autismo siguen enfrentando barreras para acceder a servicios de diagnóstico,

atención médica especializada, educación inclusiva y oportunidades de desarrollo.

La falta de datos concretos sobre esta población en el Estado de Baja California representa una limitación importante para el diseño de políticas públicas eficaces y pertinentes.

En la actualidad, no existe un registro estatal confiable que permita conocer cuántas personas viven con autismo en el estado, qué tipo de apoyos requieren, dónde se encuentran ni qué servicios están recibiendo.

Esta falta de información impide que el Gobierno del Estado pueda planificar de manera eficiente la distribución de recursos, así como diseñar y evaluar programas específicos para mejorar su calidad de vida.

Como se puede apreciar del Artículo 1 de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, su objeto legal se realice mediante la protección de derechos y necesidades fundamentales que les reconoce la Constitución Federal y la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Asimismo, la fracción VII del artículo 16 de esta Ley General prevé una coordinación por la Secretaría de Salud a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, de la siguiente manera:

Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

En ese sentido, establece, que los organismos y órganos del sector salud deben instrumentar y ejecutar, entre otras acciones, la relativa a coadyuvar a la actualización del Sistema de Información que permita

contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista. Esto refuerza la necesidad de crear el Padrón Estatal.

Ahora bien, diversos organismos nacionales e internacionales, incluyendo la Organización Mundial de la Salud (OMS), han señalado la necesidad de contar con registros nacionales o locales que permitan monitorear la prevalencia del TEA y dar seguimiento a los casos desde una perspectiva integral.

La presente iniciativa propone la creación de un **Padrón Estatal de Personas con Autismo**, mediante la adición de un nuevo **Capítulo Sexto** a la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California.

Este padrón tendrá un carácter **voluntario, gratuito y confidencial**, y estará orientado a la recolección, sistematización y análisis de información que sirva como base para políticas públicas focalizadas.

La inscripción podrá realizarla la propia persona con autismo, en caso de ser mayor de edad y contar con capacidad jurídica, o bien, sus padres, tutores o representantes legales. El padrón también podrá ser promovido por instituciones de salud, educativas y organizaciones de la sociedad civil debidamente autorizadas.

La administración del padrón estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Se establecerán protocolos claros para la protección de datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y demás legislación aplicable.

El uso de la información será exclusivamente para fines estadísticos, de planeación institucional y diseño de políticas públicas. Quedará estrictamente prohibido cualquier uso con fines discriminatorios o ajenos a los propósitos de esta Ley, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones administrativas y legales correspondientes.

Con esta medida, el Estado de Baja California se alinea con las buenas prácticas internacionales en materia de inclusión, atención y protección a

personas con discapacidad, particularmente aquellas con autismo. Asimismo, se fortalece el enfoque de derechos humanos consagrado en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La creación del Padrón Estatal permitirá avanzar hacia un modelo de atención más justo, equitativo y centrado en las personas, y brindará herramientas concretas a las instituciones públicas para actuar con mayor eficacia, transparencia y compromiso social.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de reforma, con base al siguiente:

#### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción IV, al artículo 2, y, se adiciona el Capítulo Sexto denominado "*Del Padrón Estatal de Personas con Autismo*", que comprende los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, a la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista, así como las siguientes:

- I. Comisión: Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal,
- II. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista,
- III. Secretaría: Secretaría de Salud de Baja California, y
- IV. DIF: Desarrollo Integral de la Familia.**

#### CAPÍTULO SEXTO

##### **Del Padrón Estatal de Personas con Autismo**

**Artículo 29.** El **Padrón Estatal de Personas con Autismo** es un instrumento de carácter confidencial, voluntario y gratuito, con el objetivo de generar

información actualizada y precisa para la planeación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas, programas y acciones dirigidas a este sector de la población.

**Artículo 30.** El Padrón será administrado por la **Secretaría de Salud del Estado de Baja California**, en coordinación con el **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal)**, garantizando en todo momento la protección de los datos personales conforme a la normativa aplicable, y, deberá ser actualizado cada año.

**Artículo 31.** El Padrón contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista (TEA);
- II. Nivel de funcionalidad o requerimientos de apoyo, de acuerdo con clasificación médica vigente;
- III. Diagnóstico clínico emitido por profesional certificado;
- IV. Domicilio de residencia;
- V. Servicios públicos o privados de atención recibidos;
- VI. Información sobre escolaridad y/o integración laboral, en su caso;
- VII. Datos de contacto del tutor o responsable legal, cuando aplique.

**Artículo 32.** La inscripción al Padrón será voluntaria y podrá realizarse por la persona diagnosticada con TEA, si se encuentra en capacidad de hacerlo, o por sus padres, tutores o responsables legales. Los centros de salud, instituciones educativas y organizaciones civiles podrán fungir como promotores de inscripción, previa autorización de la Secretaría de Salud.

**Artículo 33.** La información del Padrón será utilizada únicamente para fines estadísticos, de diseño de políticas públicas, y de atención institucional. Queda estrictamente prohibido utilizarla para fines discriminatorios o ajenos a los objetivos previstos en esta Ley. Cualquier uso indebido será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de protección de datos personales y derechos humanos.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de **noventa días naturales** para emitir las disposiciones administrativas necesarias para la implementación del Padrón Estatal de Personas con Autismo.

**Artículo Tercero.** Se deberá establecer una campaña de difusión pública para promover la inscripción voluntaria al Padrón en colaboración con los municipios, instituciones educativas, organizaciones civiles y medios de comunicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**

**MOVIMIENTO CIUDADANO  
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**